



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1391
RADICADO N° 2021-00588-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL – ACCIÓN REINVINDICATORIA, incoada por KAREN MELIZA RESTREPO BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, contra FAUSTINO ANTONIO AYAZO GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° ACLARARÁ hechos y pretensiones de la demandada, comoquiera que solicita declarar que, la demandante es titular del derecho de dominio respecto de los bienes inmuebles objeto del presente trámite, declaratoria que no corresponde al trámite que pretende adelantar, toda vez que solo el propietario del bien puede ejercer la acción reivindicatoria, cuyo objeto es la restitución del bien a su propietario actual.

2° En los términos del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, REQUIERE a la parte demandante a fin de que se sirvan indicar el correo electrónico, dirección y teléfono, de TODAS las personas que deben ser citadas al proceso, como son los representantes legales, apoderados, testigos, partes y peritos.

3° APORTARÁ certificados de tradición y libreta de los bienes objeto de demanda, con una expedición no superior a 30 días.

4° ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de los demandados, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, solo aporta unas guías de correo, sin que con ello se anexe debidamente cotejado el envío de la demanda y sus anexos tal como lo señala la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.